

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

5883/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

31 de octubre del 2022

SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de enero del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Solicite a la secretaria de la Hacienda Pública del Estado, un infome de las gestiones que se ejercen para dar cumplimiento a una sentencia dictada por magistrado, en donde se declara la nulidad de diversos actos administrativos (...)” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en dicho caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley estatal de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
5883/2022.

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA
DE LA HACIENDA PÚBLICA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de enero del 2023 dos mil veintitrés. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5883/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 11 once de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **142042222014859.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 24 veinticuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 31 treinta y uno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0537222.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 01 primero de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5883/2022.** En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 08 ocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6066/2022, el día 10 diez de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio SHP/UTI-19315/2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones en relación al informe de ley.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 12 doce de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	24/octubre/2022
---------------------	-----------------

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/octubre/2022
Concluye término para interposición:	15/noviembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	31/octubre/2022
Días Inhábiles.	02/noviembre/2022 Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.
- b) Instrumental de actuaciones

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo

actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Por mi propio derecho y con fundamento a lo dispuesto por los artículo 6to de nuestra carta y según la ley federal de transparencia y acceso a la información pública este escrito se encuadra perfectamente como una solicitud de información , con el debido respeto comparezco a solicitar lo siguiente:

1.- Solicito se me indique qué gestiones está realizando la Directora de lo contencioso de la secretaría de la Hacienda Pública del Estado; CELIA BERTHA ALVAREZ NUÑEZ , para dar cumplimiento a la sentencia 0376/2021 de la cuarta sala. donde se declaró la tarifa mínima del vehículo con placas: (...)

Para facilitar a la autoridad la respuesta a mi solicitud de información señalo los siguientes antecedentes:

Con fecha del 9 de febrero del 2022 se dictó la sentencia ya señalada.

Con fecha de 27 de junio del 2022 causó firmeza la sentencia, poniendo fin al juicio y dando a la autoridad demandada un término de 15 días hábiles para el cumplimiento de la sentencia.

Todo lo señalado y lo actuado en el juicio puede ser consultado a través de la página oficial del tribunal de lo administrativo en la siguiente liga <https://tjal.gob.mx/boletines>.

Sentencia definitiva:

<https://drive.google.com/drive/folders/1RmIH0VicGMUcpqAj-wW8LdC6v3RHrRYd?usp=sharing>” (SIC)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando concretamente lo siguiente:

De la revisión y análisis de la solicitud enviada por Ud., se desprende que la respuesta a la misma resulta ser **AFIRMATIVA PARCIAL** en cumplimiento del **artículo 86 numeral 1 fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y dadas a las atribuciones contempladas de la **Procuraduría Fiscal del Estado** en el **artículo 84** del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco (SHP); comunica lo siguiente:

Hago de su conocimiento que se encuentra en vías de cumplimiento, acorde a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que cita lo siguiente:

Artículo 85. *La ejecución de las sentencias es competencia del órgano jurisdiccional que las hubiese dictado en primera instancia.*

Una vez que la sentencia definitiva que hubiese declarado procedente la pretensión del particular actor, haya quedado firme, el Magistrado, de oficio o a petición de parte, dictará auto concediendo a la autoridad un término no menor a cuarenta y ocho horas ni mayor a quince días hábiles, para cumplir con la sentencia e informar sobre dicho cumplimiento, apercibiéndole que de no hacerlo en el término concedido se hará acreedora a los medios de apremio y sanciones correspondientes.

Es de señalar que en términos de lo previsto en el citado artículo, es atribución exclusiva del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, solicitar el cumplimiento de las sentencias, emitidas por dicho órgano jurisdiccional.

Se comparte link para su consulta en el Boletín electrónico del Tribunal:

<https://tjal.gob.mx/boletines>

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“Solicite a la secretaria de la Hacienda Pública del Estado, un infome de las gestiones que se ejercen para dar cumplimiento a una sentencia dictada por magistrado, en donde se declara la nulidad de diversos actos administrativos. Y ante la respuesta de dicha secretaria expreso que: No solo violan mi derecho a la justicia pronta y expedita, haciendo caso omiso a una resolución dictada por una autoridad Judicial, sino también violan mi acceso a la transparencia e información, pues la respuesta carece por completo de sustento legal, actuando con pasividad al solo señalar que “Se encuentran en vías de complementar” sin exponer las razones lógico, jurídicas que efectúan para realizar el cumplimiento de la sentencia. Es decir violan el Principio de Congruencia y Exhaustividad: Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información..” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa lo siguiente:

“Primeramente se informa que esta autoridad sí informó correctamente que se encuentra en vías de cumplimiento de lo declarado en la sentencia dictada en el juicio 376/2021, radicada en la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo anterior en total apego a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Así mismo, cabe resaltar que es atribución única y exclusivamente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, solicitar el cumplimiento y gestiones realizadas en atención de lo declarado en las sentencias emitidas por dicho órgano jurisdiccional, en base a lo dispuesto en la Ley citada con antelación.

Luego, es de destacar que una justicia pronta y expedita es administrada e impartida por los Órganos Jurisdiccionales competentes, en el caso en concreto, de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin que se deba soslayar que derivado del juicio de nulidad que promovió la solicitante y que es materia de la presente solicitud, ya se dictó su sentencia respectiva, misma que al haber quedado firme se encuentra en vías de cumplimiento por parte de esta autoridad fiscal, lo anterior en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás relativos a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Además, cabe precisar que no existe un incumplimiento de sentencia relativo al juicio de nulidad al que hace referencia el recurrente, dado que como podrá advertir claramente ese H. Instituto, la citada Sala Administrativa, no ha emitido apercibimiento, ni sanción alguna en contra de esta autoridad fiscal por incumplimiento de sentencia.

Por último, se señala que esta autoridad considera que no se viola en perjuicio del solicitante el acceso a la información y su transparencia, pues tal y como se informó en la solicitud que nos ocupa, se rindió respuesta en términos de lo establecido en el numeral 1, fracción II del artículo 86, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a efecto de informarle el estado que guarda el juicio que nos atañe, mismo que se encuentra en vías de cumplimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, haciendo énfasis en que esta autoridad no ha incumplido en modo alguno con lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional.”

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, para los suscritos, se determina que **el recurso de mérito resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1.- Le asiste la razón, toda vez que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17¹, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior, en virtud de que la respuesta brindada por el Sujeto Obligado se encuentra limitada, toda vez que informó medularmente el estado procesal en que se encuentra la sentencia de referencia, esto es, en vías de cumplimiento, sin embargo, la solicitud de mérito versa en conocer las gestiones realizadas por la Dirección correspondiente a fin de dar dicho cumplimiento.

Aunado a lo anterior, siendo el caso que el Sujeto Obligado, a través de su informe de Ley señaló medularmente que *“se encuentra en vías de cumplimiento por parte de esta autoridad fiscal”*, deduciendo que es de su competencia conocer y llevar a cabo las gestiones que se realizan durante el proceso de cumplimiento; por lo que se advierte que no es competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como lo infiere el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, ya que la autoridad

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

jurisdiccional de referencia es competente para solicitar el cumplimiento de las sentencias, como lo cita el Sujeto Obligado de mérito. Ahora bien, resulta oportuno citar la facultad establecida en el artículo 72 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco², mismo que establece:

Artículo 72. La Dirección de lo Contencioso contará con las siguientes facultades:
VIII. Certificar constancias y documentos de la Secretaría de la Hacienda Pública y de sus áreas organizativas, direcciones de área, coordinaciones, jefaturas de unidad departamental y oficinas de recaudación fiscal de la Secretaría que se destinen a cumplir algún requerimiento de autoridades administrativas u órganos judiciales, o se ofrezcan como prueba en procedimientos jurisdiccionales relativos a los asuntos fiscales o administrativos de cualquier fuero que sean competencia de esta Dirección.

(Énfasis añadido).

En ese sentido, se determina que el sujeto obligado deberá de realizar nuevas gestiones con el área o áreas posibles generadoras de la información, para que se manifiesten categóricamente sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia citada en la solicitud de información y, de contar con la misma, ésta sea entregada de acuerdo a los medios de acceso posibles, con el fin de salvaguardar el derecho tutelado de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 87 fracción II, III y IV de la Ley Estatal de la materia, que a la letra dice:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:
 - II. Reproducción de documentos;
 - III. Elaboración de informes específicos; o
 - IV. Una combinación de las anteriores.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.

² Disponible en:

<https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20Interno%20de%20la%20Secretar%C3%ADa%20de%20la%20Hacienda%20P%C3%BAblica%20del%20Gobierno%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20%20.doc>

2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el

área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

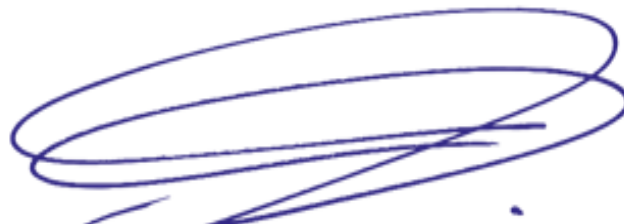
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **5883/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE ENERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS , POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
OANG/HKGR